



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340251401



18-07-2014

Bogotá, 18-07-2014

Señora

MARIA EUGENIA NARVAEZ VASQUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Secretaría de Tránsito y Transporte

Alcaldía de Pasto

Calle 18 No 19 - 54 Centro

Pasto - Nariño

Asunto: Tránsito - cobro de intereses que superan el capital adeudado

Respetada señora:

En atención al oficio 1534-4370/2014 de 03 de junio de 2014, remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 20143210334372 de 10 de junio de 2014, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Establece la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones":

Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudado de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

Q

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2003
CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340251401



18-07-2014

máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior."

De forma posterior se expidió el Decreto 4473 de 2006 "por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", en el que se estableció:

"Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Conforme lo anterior, debemos remitirnos a los artículos 136 y 140 de la Ley 769 de 2002, que establecen:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

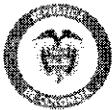
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)

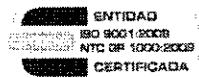
Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340251401



18-07-2014

Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. (Nota. La expresión resaltada en este artículo fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-799 de 2003, Providencia confirmada en las Sentencias C-017 del 2004, C-021 de 2004 y C-158 de 2004.)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que la normatividad de tránsito se limita a señalar que la multa se pagará junto con los intereses de mora correspondientes, esta Oficina Asesora considera que deberá darse aplicación a lo preceptuado en la normatividad vigente en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.1 al 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, es decir, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, cabe recordar que el interés bancario corriente es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para un período determinado.

De otra parte, es necesario recordar que los intereses moratorios son "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹³¹. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación¹⁴¹. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación¹⁵¹ (negritas y subrayado fuera de texto)."

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, esta oficina Asesora considera que la liquidación del interés moratorio generado como consecuencia del incumplimiento en el pago de las multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, se deberá realizar dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., cabe recordar que los intereses atrasados no generan interés², aho-

1 Sentencia C - 604 de 2012

2 Artículo 1617 del Código Civil.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340251401

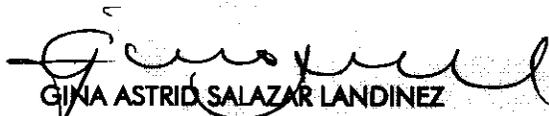


18-07-2014

ra bien si una vez liquidado el interés moratorio este excede la multa impuesta, el organismo de tránsito al momento del pago deberá imputarlo primero a los intereses y luego al capital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del C.C.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Copia: Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector de fortalecimiento institucional territorial
Dirección general de apoyo fiscal
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Carrera 8 No 6 C 38 Bogotá

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán
Revisó: Claudia Montoya
Fecha de elaboración: 07 - 2014
Número de radicado que responde: 20143210334372
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()